

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECCGC22-0000009 A los sujetos pasivos de impuesto a la renta, sobre la prelación de créditos tributarios aplicables sobre este tributo	3
NAC-DGECCGC22-0000010 Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y a los sujetos pasivos de IVA del sector agropecuario, acuícola y pesquero que realizan importaciones o adquisiciones locales al amparo de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno	8
NAC-DGECCGC22-0000012 A los sujetos pasivos del impuesto a la renta	13

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC22-0000055 Refórmese la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-0000419, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 354 de 24 de octubre de 2018	20
--	----

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

08-2022 Que declara como precedente jurisprudencial obligatorio el siguiente punto de derecho: “El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley Orgánica, de conformidad con el primer inciso del artículo 71 de dicho cuerpo legal, se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades o actos objeto de control”	24
---	----

Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Macará: Para la gestión y manejo externo de los desechos sanitarios generados en el cantón .. 30**

CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC22-00000009**A LOS SUJETOS PASIVOS DE IMPUESTO A LA RENTA,
SOBRE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS APLICABLES SOBRE ESTE TRIBUTO**

El artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. En tal virtud, se emite la presente Circular, en los siguientes términos:

1. Análisis jurídico - normativo:**1.1. Base jurídica**

- a) El régimen tributario interno está sujeto a los principios de legalidad y reserva de ley conforme el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, principio que también se encuentra a nivel legal en el artículo 4 del Código Tributario. En virtud de este principio: ‘Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código’.
- b) Por su parte, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución, de manera general, y el artículo 7 del referido Código Tributario, en materia tributaria, establecen la facultad reglamentaria que tiene el Presidente de la República para dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias. Sin embargo, en el ejercicio de esta facultad no se puede ‘modificar o alterar el sentido de la ley ni crear obligaciones impositivas o establecer exenciones no previstas en ella’.
- c) El artículo 47 de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé la compensación del crédito tributario por concepto de retenciones en la fuente de impuesto a la renta que se practiquen durante el mismo ejercicio fiscal, el pago por parte de la Administración Tributaria, y la compensación con el impuesto a la renta de los próximos tres años, en los siguientes términos:

“Art. 47.- Crédito Tributario y Devolución.- En el caso de que las retenciones en la fuente del impuesto a la renta sean mayores al impuesto causado o no exista impuesto causado, conforme la declaración del contribuyente, éste podrá solicitar el pago en exceso, presentar su reclamo de pago indebido o utilizarlo directamente como crédito tributario sin intereses en el impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de 3 años contados desde la fecha de la declaración; la opción así escogida por el contribuyente respecto al uso del saldo del crédito tributario a su favor, deberá ser informada oportunamente a la administración tributaria, en la forma que ésta establezca. (...)”

- d) Por su parte, el Código Tributario establece los escenarios en cuyo evento se puede requerir la devolución, al sujeto activo, de los créditos tributarios por pago indebido o en exceso, disposiciones que no establecen criterios de prelación, en los siguientes

términos:

“Art. 122.- Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

Art. 123.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”

- e) En el mismo sentido, el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la compensación de los créditos tributarios por concepto de pago anticipado de impuesto a la renta, conforme se verifica a continuación:

“Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta en los plazos y en la forma que establezca el reglamento.

El pago del impuesto podrá anticiparse de forma voluntaria, y será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta causado del ejercicio fiscal anterior, menos las retenciones en la fuente efectuadas en dicho ejercicio fiscal. El valor anticipado constituirá crédito tributario para el pago del impuesto a la renta. Las condiciones y requisitos para el pago del anticipo voluntario se establecerán en el reglamento.”

- f) El caso del anticipo voluntario y los intereses que genera a favor del sujeto pasivo difiere del resto de créditos tributarios, en tanto que el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contempla un orden de prelación en la compensación de los intereses y el capital del anticipo voluntario, conforme podemos verificar en los artículos 77 y 77.1 de dicho cuerpo normativo, que disponen:

“Art. 77.- Plazos para el pago del anticipo voluntario del impuesto a la renta.- Los sujetos pasivos podrán efectuar el pago voluntario del anticipo del impuesto a la renta, a partir del mes siguiente a la presentación de la declaración de impuesto a la renta del ejercicio corriente y hasta el 31 de diciembre de tal ejercicio fiscal.

Los valores efectivamente pagados como anticipo del impuesto a la renta serán considerados crédito tributario para la liquidación del impuesto a la renta del respectivo ejercicio fiscal.”

“Art. 77.1.- Intereses por el anticipo pagado¹.- En relación con los anticipos voluntarios de impuesto a la renta efectivamente pagados y realizados de conformidad con la ley, se reconocerán los intereses conforme la tasa prevista en el artículo 22 del Código Tributario. En estos casos, el interés será reconocido desde la fecha de pago hasta la fecha de presentación de la respectiva declaración. Sin perjuicio de lo señalado, en ningún caso se reconocerán intereses más allá de la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración del impuesto a la renta.

*Los intereses previstos en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el pago del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponde el anticipo voluntario. En el caso de que existiera un saldo pendiente de compensar podrá ser utilizado en el pago del impuesto a la renta que cause en los ejercicios impositivos posteriores y hasta dentro de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la declaración. Los valores que no fueren utilizados para el pago del impuesto a la renta, en las condiciones previstas en este inciso, no serán objeto de devolución. **Para efectos de la prelación, en primer lugar, se compensará el interés por el anticipo voluntario, luego el crédito tributario por tal anticipo. (...)**” (énfasis añadido).*

- g) En el caso del impuesto a la salida de divisas (ISD), los artículos innumerados agregados inmediatamente a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador reconocen el crédito tributario originado por el pago del ISD en la importación de bienes vinculados a procesos productivos alineados con la política tributaria, en los siguientes términos:

“Art. (...) .- Crédito Tributario.- Podrá ser utilizado como crédito tributario, que se aplicará para el pago del impuesto a la renta del propio contribuyente, de los 5 últimos ejercicios fiscales, los pagos realizados por concepto de impuesto a la salida de divisas en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos.

Las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria.

Art. (...) .- Los pagos por Impuesto a la Salida de Divisas, susceptibles de ser considerados como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, de conformidad con el artículo anterior, que no hayan sido utilizados como tal respecto del ejercicio fiscal en que se generaron o respecto de los cuatro ejercicios fiscales posteriores, podrán ser objeto de devolución por parte del Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del sujeto pasivo.

Esta solicitud se receptorá una vez que el contribuyente haya presentado la correspondiente declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se efectuaron dichos pagos de ISD. El Servicio de Rentas Internas, de ser procedente, dispondrá la devolución del impuesto pagado, ordenando la emisión de una nota de crédito, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, y será utilizada para pagar el impuesto a la renta dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

¹ Agregado por el Art. 45 del Decreto Ejecutivo 1165, publicado en el suplemento del Registro Oficial 303, de 05 de octubre de 2020.

Esta devolución no procederá respecto de los valores de ISD considerados como gastos deducibles, en la respectiva declaración de Impuesto a la Renta.”

- h) Los artículos innumerados agregados inmediatamente a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas disponen los casos en que se compensan estos valores, sin establecer de manera expresa un orden de prelación, conforme se verifica a continuación:

“Art.- Cuando el Impuesto a la Salida de Divisas susceptible de ser considerado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, no haya sido utilizado como tal, en todo o en parte, en la respectiva declaración del ejercicio económico corriente, el contribuyente de dicho impuesto podrá elegir entre una de las siguientes opciones:

1. Considerar dichos valores como gastos deducibles únicamente en la declaración de impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico en el que se generaron los respectivos pagos de ISD;

2. Utilizar dichos valores como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta causado, en el ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años; o,

3. Solicitar la devolución de dichos valores al Servicio de Rentas Internas, dentro del siguiente ejercicio fiscal respecto del cual el pago fue realizado o dentro de los cuatro ejercicios posteriores, en la forma y cumpliendo los requisitos que establezca la Administración Tributaria. (...)

- i) Finalmente, en la Circular NAC-DGECCGC18-00000006, publicada en el suplemento del Registro Oficial 374, de 23 de noviembre 2018, la Administración Tributaria ha señalado condiciones de aplicación de las normas relativas a la compensación del crédito tributario originado en el pago de impuesto a la salida de divisas en operaciones de importación, pero no se ha pronunciado sobre el orden de prelación de los créditos tributarios previstos para liquidarse con impuesto a la renta causado.
- j) De acuerdo con la legislación ecuatoriana en materia de impuesto a la renta, existen distintos créditos que tiene el contribuyente para liquidar su impuesto causado, provenientes de distintos conceptos, tales como pagos anticipados, retención en la fuente, anticipos mínimos, voluntarios u obligatorios, entre otros. Todos estos créditos tienen en común que su reconocimiento y registro se produce antes del nacimiento de la obligación tributaria respectiva². Estos deben distinguirse de los créditos que nacen cuando la obligación ya se ha generado y liquidado³.
- k) Por lo tanto, al no existir norma que establezca una prelación, salvo para el caso de intereses conforme lo señalado en la letra f) anterior, es el contribuyente quien define en qué orden se debe restar este rubro de su impuesto causado.

2. Condiciones de aplicación:

² Villegas, H., Curso de finanzas, derecho financiero y tributario, Edit. Astrea, Bs. As., 2016, pág. 298.

³ Villegas, H., *opus ibid*, pág. 299.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas y en vigencia, resulta pertinente exponer las siguientes condiciones de aplicación de las normas relativas a la compensación de créditos tributarios con el impuesto a la renta causado, a saber:

Con base en la norma vigente, los sujetos pasivos pueden compensar los créditos tributarios con su impuesto a la renta causado, sin considerar ningún orden de prelación entre ellos, con excepción del crédito tributario y los intereses generados por el pago del anticipo voluntario por parte del sujeto pasivo.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó digitalmente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 13 de diciembre de 2022.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Javier Urgilés
**SECRETARIO GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CIRCULAR NRO. NAC-DGECCGC22-0000010**AL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR
Y
A LOS SUJETOS PASIVOS DE IVA DEL SECTOR AGROPECUARIO, ACUÍCOLA Y
PESQUERO QUE REALIZAN IMPORTACIONES O ADQUISICIONES LOCALES AL
AMPARO DE LOS NUMERALES 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE
RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO**

De conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración. Por su parte, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece el principio de coordinación interinstitucional entre entidades del Estado para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

En tal virtud, se emite la presente Circular en los siguientes términos:

1. Análisis jurídico - normativo:

- a. El artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son atribuciones del Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas.
- b. Mediante el numeral 13 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (publicada en el suplemento del Registro Oficial 309, de 21 de agosto de 2018; en adelante denominada 'Ley Orgánica de Fomento Productivo'), se reformó el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciéndose en su numeral 4 que la materia prima e insumos para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos localmente, tienen tarifa 0 % de IVA, eliminando el texto 'para producirlas'; y, adicionalmente, reformó su numeral 5 estableciendo que tienen tarifa 0 % de IVA las partes y repuestos de tractores de llantas de hasta 300 hp, y maquinaria de uso agropecuario de uso del sector agropecuario, acuícola y pesquero.
- c. En consecuencia, los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno prevén una enumeración de bienes que tienen tarifa 0 % de IVA y una descripción genérica de bienes que también tienen tarifa 0 % de IVA pero que adicionalmente deben constar en un listado que establezca el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, conforme se grafica en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nro. 1| Esquema de bienes con tarifa 0 % de acuerdo con los
numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno**

Ubicación en la Ley de Régimen Tributario Interno	Texto	¿Debe constar en un listado emitido mediante Decreto Ejecutivo?
Art. 55, numeral 4	<i>Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas.</i>	No. Bienes que tienen tarifa 0 % sin necesidad de constar en el listado del Decreto Ejecutivo
	<i>Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana.</i>	
	<i>Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios...</i>	
	<i>...así como materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República...</i>	
Art. 55, numeral 5	<i>Tractores de llantas de hasta 300 hp, sus partes y repuestos, incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria;</i>	No. Bienes que tienen tarifa 0 % sin necesidad de constar en el listado del Decreto Ejecutivo
	<i>...arados, rastras, surcadores y vertedores;</i>	
	<i>...cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego...</i>	
	<i>...y demás elementos y maquinaria de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto;</i>	Si. Bienes que tienen tarifa 0 % siempre y cuando consten dentro de un listado establecido mediante Decreto Ejecutivo

- d. Con respecto a la reforma del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el texto anterior a la vigencia de la reforma efectuada mediante la Ley Orgánica para el Fomento Productivo establecía que las materias primas e insumos a los que hacía alusión el referido numeral 4 eran únicamente los destinados a producir ‘antiparasitarios y productos veterinarios’. Luego de la reforma, las **materias primas e insumos** pasan a ser una categoría genérica de bienes que tienen tarifa 0 % siempre y cuando se destinen a los sectores agropecuarios, acuícola y pesquero, y consten dentro del listado establecido mediante Decreto Ejecutivo.
- e. Los bienes enumerados en el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tales como antiparasitarios, productos veterinarios, alimentos para animales que se críen para alimentación humana, entre otros; gozan de tarifa 0 % de IVA y no requieren estar detallados en un listado emitido mediante Decreto Ejecutivo. Sin embargo, los **insumos o materias primas** adquiridos para producir tales bienes, al no constar de manera explícita en la enumeración expresa del numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa 0 % de IVA solo si constan dentro del respectivo listado emitido mediante Decreto Ejecutivo, bastando con que coincida su descripción con el bien enlistado en el respectivo Decreto.
- f. Al respecto, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, determina en su artículo 37 que el ente rector del sector pesquero y acuícola es la autoridad competente para emitir certificados de insumos y productos de uso veterinario que

tengan aplicación en la actividad acuícola y pesquera. Con respecto a la certificación de insumos y productos agropecuarios, vale indicar que la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina, en sus artículos 12 y 13, que el ente rector del sector agropecuario es la autoridad competente para emitir certificados de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad agropecuaria. Asimismo, mediante Decreto Ejecutivo 1290 (publicado en el suplemento del Registro Oficial 788, de 13 de septiembre de 2012), se establece que la entidad competente para la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, entre otros, será la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA. Finalmente, de manera general, los entes competentes para la certificación y control de productos específicos detallados en los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán aquellos establecidos por la ley.

- g. Por otro lado, conforme el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, es competencia del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ejercer el control de la entrada de mercancías, así como verificar su clasificación arancelaria.
- h. Con respecto al listado de bienes sobre los que aplica la tarifa 0 % de IVA para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero, a la presente fecha, los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno indican que el Presidente de la República emitirá dicho listado mediante Decreto Ejecutivo. Por su parte, el Presidente de la República ha expedido únicamente los Decretos Ejecutivos 1138 (publicado en el Registro Oficial 368, de 26 de junio de 2008); 1171 (publicado en el Registro Oficial 378, de 10 de julio de 2008); 1232 (publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial 393, de 31 de julio de 2008); y, 427 (publicado en el Registro Oficial 246, de 29 de julio de 2010) mediante los cuales se ha enlistado y ampliado el catálogo de bienes cuya transferencia local e importación están gravadas con tarifa 0 % de IVA para el **sector agropecuario**.
- i. El referido Decreto Ejecutivo 1232 en vigencia en su artículo 1 dispone la tarifa 0 % de IVA sobre un listado de bienes que consta en 2 anexos, conforme lo siguiente:

*A más de los previstos en los números 4 y 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de los bienes de uso **agropecuario** que constan en el Anexo 1 a este Decreto. Asimismo, tendrán tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de la materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, funguicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, conforme al listado que consta en el Anexo 2 a este decreto.*

- j. Dada la reforma a los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario, los sectores acuícola y pesquero fueron incorporados dentro de los sectores que podrían aplicar la tarifa 0 % por la transferencia local e importación de materias primas, insumos, elementos y maquinaria, sus partes y piezas, entre otros bienes relacionados a su actividad económica; razón por la cual, los bienes que constan en los listados del Decreto 1232 y que pueden ser utilizados dentro de los sectores acuícola y pesquero podrán gozar de la tarifa 0 %.

2. Criterio de aplicación:

Con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, esta Administración Tributaria emite el siguiente criterio de aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, concerniente a la tarifa de IVA aplicable en la importación o adquisición local de bienes de uso del sector agropecuario, acuícola y pesquero; a saber:

- a. Bienes que gravan tarifa 0 % de IVA **sin remisión a Decreto Ejecutivo:**
 - Semillas certificadas, bulbos, plantas, flores, follajes y ramas cortadas, en estado fresco, tinturadas y preservadas, esquejes y raíces vivas.
 - Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan como comida de animales que se críen para alimentación humana.
 - Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios.
 - Tractores de llantas de hasta 300 hp sus partes y repuestos, incluyendo los tipos canguro y los que se utilizan en el cultivo del arroz u otro cultivo agrícola o actividad agropecuaria; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego.
- b. Bienes con tarifa 0 % de IVA **según consten detallados en el Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas:**
 - Materia prima e insumos para el sector agropecuario, acuícola y pesquero, importados o adquiridos en el mercado interno.
 - Materia prima e insumos para elaboración de alimentos balanceados u otros preparados para animales que se críen para el consumo humano.
 - Elementos y maquinarias de uso agropecuario, acuícola y pesca, partes y piezas.
- c. Los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno identifican de forma textual y taxativa los bienes cuya importación o transferencia local gozan de la tarifa 0 % de IVA; por lo que, si aquellos bienes reúnen manifiestamente las características previstas en la norma, **no es menester remitirse a los anexos 1 o 2 del Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas, a efectos de identificar la tarifa de IVA aplicable.**
- d. El Decreto Ejecutivo 1232 y sus reformas, es aplicable para los sectores agropecuario, acuícola y pesquero.
- e. El Servicio de Rentas Internas **no es la entidad competente para certificar la naturaleza, destino o uso** de los bienes, materias primas o insumos cuya importación o adquisición en el mercado interno se encuentre gravada con tarifa 0 % de IVA.
- f. Los numerales 4 y 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno deben ser entendidos según su tenor literal, usual o técnico, y conforme a los criterios aquí establecidos, siendo posible su aplicación directa por parte de los contribuyentes y autoridades de control en los trámites propios de cada entidad **sin necesidad de**

pronunciamiento previo, individual o expreso, por parte de esta Administración Tributaria.

- g. El Servicio de Rentas Internas realizará los controles que correspondan en ejercicio de sus facultades, relacionados con las importaciones de bienes gravados con tarifa 0 %, los valores devueltos por estos conceptos y su posible afectación a otros impuestos.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó digitalmente la Circular que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a 14 de diciembre de 2022.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Javier Urgilés
**SECRETARIO GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CIRCULAR No. NAC-DGECCGC22-0000012**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA****I. Antecedentes y base normativa**

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Mediante Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021, se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

El numeral 7 del artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 modificó el primer numeral 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la deducibilidad del gasto promoción y publicidad.

El numeral 8 del mismo artículo, eliminó el numeral 19 agregado por la Disposición Reformatoria Primera, numeral 1.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de diciembre del 2016, relacionado con la deducción adicional por concepto de valores destinados para la compensación de los estudiantes en formación dual y por becas de educación.

El numeral 9 a continuación eliminó el segundo numeral 20 anterior al numeral 21, del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

A la fecha de publicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, coexistían dos numerales 20 en la Ley de Régimen Tributario Interno, señalados a continuación: 1) el numeral 20 agregado por el numeral 17 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014; y, 2) el numeral 20 agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 899, de 09 de diciembre de 2016.

El numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el numeral 17 del artículo 8 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, establece que las regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador, a sus partes relacionadas, serán deducibles de acuerdo con los límites que para cada tipo o en su conjunto se establezca en el reglamento para la aplicación de dicha ley.

El numeral 20 agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, disponía que se deducirán el cien por ciento adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de los valores por concepto de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; y la participación de los trabajadores en las utilidades, que se efectúen a los tutores designados para la formación dual, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso.

Según Guillermo Cabanellas: *“La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”*¹

Mediante Decreto Ejecutivo No. 304, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608 de 30 de diciembre de 2021, se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica de Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID 19, en cuyo artículo 36, numeral 8 se eliminó el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no así el numeral 18 del mismo artículo, que no fue modificado.

Con Decreto Ejecutivo No. 586 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186 del 10 de noviembre de 2022, se expidieron reformas a varios cuerpos normativos en materia de política comercial, inversiones y fiscal para el desarrollo económico, entre ellos, al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El literal d) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 586, antes señalado, agregó nuevamente el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

El primer inciso del numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, establece que, siempre y cuando correspondan a la actividad generadora realizada en el país, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas será deducible hasta un valor equivalente al 5% de los ingresos gravados en el respectivo ejercicio, salvo que apliquen los límites allí previstos.

El segundo inciso a continuación dispone que, en los casos de límites previstos, el contribuyente podrá solicitar un límite mayor de deducibilidad, bajo las disposiciones legales, reglamentarias y procedimentales establecidas para la consulta de valoración previa de operaciones entre partes relacionadas.

¹ Cabanellas Guillermo. - Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta, 25ª Edición, Buenos Aires - Argentina, Página 472.

Los incisos tercero y cuarto de la misma disposición, señalan que no será aplicable este límite para el caso de: i) operaciones con partes relacionadas residentes o establecimientos permanentes en el Ecuador, siempre y cuando al sujeto pasivo que incurre en el costo o gasto le corresponda una tarifa efectiva impositiva igual o menor a la de su parte relacionada con la que realiza la operación; ii) el total de operaciones de regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría con partes relacionadas reportadas dentro de un ejercicio fiscal que no superen 20 fracciones básicas gravadas con tarifa cero de impuesto a la renta para personas naturales. No será deducible el gasto en su totalidad si el activo por el cual se están pagando regalías a partes relacionadas hubiere pertenecido a la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador en los últimos veinte (20) años.

El artículo innumerado primero a continuación del artículo 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina el régimen de precios de transferencia orientado a regular las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por dicha ley, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El artículo innumerado cuarto *ibídem* establece que la metodología utilizada para la determinación de precios de transferencia podrá ser consultada por los contribuyentes, presentando toda la información, datos y documentación necesarios para la emisión de la absolución correspondiente, la misma que en tal caso tendrá el carácter de vinculante para el ejercicio fiscal en curso, el anterior y los tres siguientes. La consulta será absuelta por la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas, teniendo para tal efecto un plazo de dos años.

De conformidad con el primer y segundo incisos del artículo 88 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración Tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre partes vinculadas con carácter previo a la realización de estas. Dicha consulta se acompañará de una propuesta que se fundamentará en la valoración acorde al principio de plena competencia. La consulta presentada por el contribuyente y absuelta por la Administración Tributaria surtirá efectos respecto de las operaciones efectuadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe y tendrá validez para los tres períodos fiscales siguientes, al ejercicio fiscal en curso, así como las

operaciones efectuadas en el período anterior, siempre que no hubiese finalizado el plazo para presentar su declaración de impuesto a la renta.

El último inciso de la disposición reglamentaria antes señalada dispone que la presentación de la consulta no le exime al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa vigente.

La Disposición Transitoria Trigésima del mismo cuerpo reglamentario, agregada por el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No. 586 publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 186 del 10 de noviembre de 2022, señala que las absoluciones de Consultas de Valoración Previa notificadas a los contribuyentes que hayan incrementado su respectivo límite de deducibilidad en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, hasta el 31 de diciembre de 2021, siempre que su vigencia incluya el período fiscal 2023, se considerarán válidas a efectos de incrementar el respectivo límite de deducibilidad en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 28 agregado mediante el referido acto normativo, hasta el periodo fiscal señalado para dichos efectos en la propia absolución. No se considerará que estas absoluciones han perdido sus efectos en caso de no haberse presentado el informe de su aplicación respecto al período fiscal 2022.

II. Condiciones de aplicación:

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas emite el siguiente criterio de aplicación relativo al Art. 10 numeral 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y Art. 28 numeral 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; a saber:

- El numeral 20 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno que fue derogado por el numeral 9 del artículo 39 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID – 19, corresponde a aquel agregado por el numeral 1.3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimiento, Creatividad e Innovación (Código Ingenios), publicado en el Registro Oficial 899-S del 09 de diciembre de 2016, el cual disponía: *“20. Se deducirán el cien por ciento adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de los valores por concepto de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; y la participación de los trabajadores en las utilidades, que se efectúen a los*

tutores designados para la formación dual, por parte de los sujetos pasivos debidamente acreditados por las autoridades competentes registradas ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como entidades receptoras según el caso”.

- Para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2022, no aplicará el límite de deducibilidad a la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador a sus partes relacionadas. Sin embargo, la Administración Tributaria podrá ejercer su facultad determinadora en los términos previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación, a efectos de verificar el cabal cumplimiento del régimen de precios de transferencia y del principio de plena competencia en tales operaciones, en especial cuando, entre otros indicios de riesgo, detecte un cambio de comportamiento.
- Las absoluciones de Consultas de Valoración Previa establecen la metodología considerada por la Administración Tributaria para la determinación de precios de transferencia entre partes relacionadas y garantizan la aplicación del principio de plena competencia, en tal sentido, aquellas absoluciones notificadas a los contribuyentes que hayan incrementado el límite de deducibilidad previsto en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, mantienen sus efectos jurídicos para el año 2022, en función de la aplicación de la metodología establecida en la consulta.
- Para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal 2023, la sumatoria de gastos por regalías, servicios técnicos, administrativos y de consultoría, pagados por sociedades domiciliadas o no en Ecuador, a sus partes relacionadas, será deducible de acuerdo con los límites previstos en el numeral 20 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, por lo que aquellos contribuyentes que requieran incrementar su límite de deducibilidad podrán presentar la correspondiente solicitud de consulta de valoración previa, hasta el último día hábil del mes de febrero del 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la resolución NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial No. 567 del 18 de agosto de 2015.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Circular que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 19 de diciembre de 2022.

Lo certifico.

 Firmado electrónicamente por:
**JAIME DANNY
MAZA GRANDA**
Jaime Danny Maza Granda
**SECRETARIO GENERAL (S)
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000055**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 19 del artículo 35 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, dispone la incorporación de un artículo innumerado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, según el cual las sociedades que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a la devolución ágil del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios empleados para el desarrollo del proyecto, conforme las condiciones, requisitos,

procedimientos y límites previstos en el Reglamento a esta Ley, así como en las resoluciones que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 24 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los servicios de construcción de vivienda de interés social, que se brinden en proyectos calificados por el ente rector de hábitat y vivienda, se encuentran gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado;

Que el primer inciso del segundo artículo innumerado a continuación del artículo 173 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establece que las sociedades y las personas naturales que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social en proyectos calificados por parte del ente rector en materia de vivienda, tendrán derecho a que este impuesto les sea reintegrado, sin intereses, en un tiempo no mayor a noventa (90) días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, acreditación en cuenta u otro medio de pago, respecto del IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios, empleados para el desarrollo del proyecto, declaradas como adquisiciones que no dan derecho a crédito tributario y siempre que las mismas no hayan sido compensadas ni reembolsadas de cualquier otra forma;

Que el segundo y tercer incisos a continuación del artículo antes referido, señalan que el valor que se devuelva por concepto de IVA a los constructores de vivienda de interés social, no podrá exceder el valor del IVA registrado en el presupuesto y demás documentación que forme parte de la calificación o actualización del proyecto de construcción de vivienda de interés social por parte del ente rector en materia de vivienda, relacionado con los costos directamente atribuibles al proyecto. El Servicio de Rentas Internas podrá efectuar la devolución del IVA de manera previa a la finalización del proyecto, hasta un porcentaje máximo determinado en la correspondiente resolución que emita con carácter general, y el saldo será devuelto una vez que el ente rector en materia de vivienda emita el informe de seguimiento final del proyecto;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000419, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 354 de 24 de octubre de 2018, y sus reformas, expidió las normas que regulan el procedimiento para la devolución del IVA a sociedades y personas naturales que desarrollen proyectos de construcción de vivienda de interés social;

Que es deber del Servicio de Rentas Internas, a través de su Director General, expedir los actos normativos necesarios para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales y;

En uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC18-00000419, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 354 DE 24 DE OCTUBRE DE 2018

Art. Único. - En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000419, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 354 de 24 de octubre de 2018, y sus reformas, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 2 elimínese la frase “a partir de la fecha de emisión del certificado de calificación del proyecto generado por el ente rector en materia de vivienda y”;
2. En el segundo inciso del artículo 8, sustitúyase la frase: “*emitido por el ente rector en materia de vivienda, el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, según corresponda*” por “*emitido por el ente rector en materia de vivienda o el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, según corresponda*”

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 14 de diciembre de 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN No. 08-2022****LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las Salas que, en principio, tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efecto *erga omnes*:
 - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la Sala para resolver los casos, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
 - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas del Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
 - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
 - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución Nro. 1A-2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 767, de 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de Identificación y Sistematización de Líneas Jurisprudenciales, Unificación de la Estructura de las Sentencias de la Corte Nacional de Justicia y la Estructura de la Resolución de Aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:
 - a) **Resolución N° 1038-2020**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2020, las 12h12, dentro del recurso de casación No. 17811-2018-00488, suscrita por el Tribunal conformado por los doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional (E) Ponente; y, Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez Nacional y Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional.
 - b) **Resolución N° 760-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 22 de septiembre de 2021, las 14h42, en el recurso de casación N° 17811-2018-00721, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Milton Enrique Velásquez Díaz, Juez Nacional Ponente;

y, doctores Iván Rodrigo Larco Ortuño y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

- c) **Resolución N° 838-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 21 octubre de 2021, las 14h50, en el recurso de casación N° 11804-2019-00018, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Milton Enrique Velásquez Díaz, Juez Nacional Ponente; y, doctores Patricio Adolfo Secaira Durango y Fabián Patricio Racines Garrido, Jueces Nacionales.
- d) **Resolución N° 860-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de noviembre de 2021, las 16h20, en el recurso de casación N° 11804-2018-00070, suscrita por el Tribunal conformado por el doctor Iván Rodrigo Larco Ortuño, Juez Nacional Ponente; y, doctores Fabián Patricio Racines Garrido y Patricio Adolfo Secaira Durango, Jueces Nacionales.

LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- Que el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado contempla, de modo expreso, que el plazo comienza a contabilizarse desde el cometimiento del hecho, siendo este el *dies a quo* (día de inicio), teniendo como fecha máxima de determinación de responsabilidad siete años posteriores al día de inicio, es decir, el *dies a quem*.
- Que es improcedente que la entidad de control otorgue al artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado un alcance o sentido distinto al previsto en dicha norma, al pretender cambiar o alterar el punto de inicio para la contabilización del plazo de caducidad, pues el referido artículo de forma clara y contundente dispone que el plazo para que opere

la caducidad se debe contar *“desde la fecha en que se hubieren realizado dichas actividades o actos”*

- Que el periodo de tiempo que goza la Contraloría General del Estado para ejercer su potestad sancionadora frente a una infracción, se cuenta desde el día en que sucedió la actividad o acto que produce la responsabilidad civil frente al Estado, pues así lo establece el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su tenor literal y que no resulta razonable aceptar la propuesta de interpretación del ente de control porque aquello sería establecer, como día de inicio de contabilización, un supuesto que no está regulado en la ley, contrariando la seguridad jurídica.
- Que la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece fases para la sustanciación y emisión de las actuaciones correspondientes, las cuales deben sujetarse a los plazos previstos en la propia ley; que estos periodos de tiempo constituyen plazos fatales dentro de los cuales el ente de control está autorizado para ejercer sus competencias; y, que, en tal medida, la caducidad puede ocurrir respecto a estas etapas del procedimiento, así como respecto a la facultad general de control establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dentro de la cual se considera que superado el plazo de siete años contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de control, caduca definitivamente la potestad.
- Que cada una de las fases procedimentales del proceso de control se encuentran plenamente identificadas y normadas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, estableciéndose un tiempo específico para su sustanciación y resolución; de tal suerte que dicho procedimiento debe someterse a los principios de legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República; y, que, fundamentalmente, en su sustanciación debe garantizarse el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores auditados.

En uso de la atribución prevista en los artículos 180 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

El plazo de caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de las personas sujetas a su Ley Orgánica, de conformidad con el primer inciso del artículo 71 de dicho cuerpo legal, se contabilizará exclusivamente a partir de la realización de dichas actividades o actos objeto de control.

Art. 2.- Esta Resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZ NACIONAL. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 21 de diciembre de 2022 . Certifico.


Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO
CISNEROS
Fecha: 2022.12.21
15:37:21 -05'00'

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ



EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Orgánico del Ambiente, establece que la responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos respecto de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción, dicho servicio lo podrá realizar a través de modalidad de gestión que prevé el marco legal vigente.

La Ley Orgánica de la Salud establece que los desechos infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud, deben ser tratados técnicamente previo a su eliminación y el depósito final se realizará en los sitios especiales establecidos para el efecto por los municipios del país.

El Código del Ambiente dispone que todo generador de desechos peligrosos es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación, tratamiento hasta su eliminación o disposición final.

El Acuerdo Ministerial 026 expedido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece que quien preste los servicios para el manejo de desechos peligrosos deberá tener una autorización administrativa o licencia ambiental para la gestión de estos desechos. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará no dispone de la citada autorización, misma que es emitida por el actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para poder gestionar este tipo de desechos generados en la jurisdicción cantonal, debido a varios factores en especial el económico que impide el poder montar la estructura para auto clavado, incineración y transporte refrigerado, por esta razón a través de la presente ordenanza se regula la gestión integral de los desechos sanitarios para que esta sea realizada a través de un gestor ambiental autorizado y así dar cumplimiento a lo que expresamente dispone el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, para la gestión integral de los desechos sanitarios en el país.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 10 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art 14, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak kawsay; y, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, el Art. 15 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 27, reconoce y garantizará a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 83 de la Constitución de la República del Ecuador constituyen deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, entre otros el respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 238, que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264 refiere, que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley, entre las que en su numeral 4 contempla, prestarlos servicios públicos de manejo de desechos sólidos.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 415 faculta al Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, a adoptar políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial; los gobiernos autónomos descentralizados desarrollarán programas de reducción, reciclaje y tratamiento adecuado de desechos sólidos.

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, manifiesta de la facultad normativa que se reconoce a los concejos municipales, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, y la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de Ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

Que, el literal d) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las competencias exclusivas a los gobiernos autónomos descentralizados municipal, dentro de las cuales está la de, Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en sus artículos 57 literal a), b), c) establece la facultad normativa a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el artículo 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, establece que le corresponde al alcalde o alcaldesa, presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el tercer inciso del artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina el ejercicio de las competencias de prestación de servicios públicos, en las cuales las del manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental en todas sus fases. Las ejecutarán los gobiernos autónomos descentralizados municipales con sus respectivas normativas.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su artículo 186, determina la Facultad tributaria de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad.

Que, el Art. 275 del COOTAD determina las Modalidades de gestión y establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida, por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta”.

Que, el Art. 278 del COOTAD establece la forma de Gestión del GAD por contrato en la que señala “en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”.

Que, los incisos uno y dos del Art. 431 del mismo Código Orgánico citado en el considerando anterior establece que “...los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo. Si se produjeren actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el Derecho de la naturaleza contemplado en la Constitución”;

Que, el numeral 1 del Art. 9 del Código Orgánico del Ambiente, señala que como principio ambiental deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública “la responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral una responsabilidad compartida y diferenciada...;

Que, el numeral 6 del Art. 27 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 983 de fecha 12 de abril de 2017, se establece entre las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales las siguientes:

Elaborar e implementar planes, programas y proyectos sobre la gestión integral de residuos y desechos no peligrosos y sanitarios generados en su jurisdicción, en especial para la prestación del servicio público de separación en la fuente, almacenamiento temporal, barrido, recolección, transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos o desechos sólidos no peligrosos y sanitarios, así como establecer incentivos para los actores que participen en dicha gestión;

Que, el Art. 227 del Código Orgánico del Ambiente en cuanto a las prohibiciones señala que las personas que participen en la gestión de residuos y desechos en cualquiera de sus fases deberán cumplir estrictamente con lo establecido en las normas técnicas y autorizaciones administrativas correspondientes.

Que, en el Art. 237 del Código Orgánico Ambiental se dispone que “Todo generador y gestor de residuos y desechos peligrosos y especiales, deberán obtener la autorización administrativa de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la norma secundaria”;

Que, en el Art. 238 del Código Orgánico Ambiental se establecen las Responsabilidades del generador, disponiendo que “Toda persona natural o jurídica definida como generador de residuos y desechos peligrosos y especiales, es el titular y responsable del manejo ambiental de los mismos desde su generación hasta su eliminación o disposición final, de conformidad con el principio de jerarquización y las disposiciones de este Código. Serán responsables solidariamente, junto con las personas naturales o jurídicas contratadas por ellos para efectuar la gestión de los residuos y desechos peligrosos y especiales, en el caso de incidentes que produzcan contaminación y daño ambiental. También responderán solidariamente las personas que no realicen la verificación de la autorización administrativa y su vigencia, al momento de entregar o recibir residuos y desechos peligrosos y especiales, cuando corresponda, de conformidad con la normativa secundaria”.

Que, el Art. 239 del Código Orgánico del Ambiente en el inciso 2do, establece que “los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos definirán las rutas de circulación y áreas de transferencia, que serán habilitadas para el transporte de residuos y desechos peligrosos y especiales”

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 026, última reforma Edición Especial del Registro Oficial No. 640 de 23 de noviembre de 2018, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios para el manejo de desechos peligrosos en sus fases de gestión, reúso, reciclaje, tratamiento biológico, térmico, físico, químico y para desechos biológicos, coprocesamiento y disposición final, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental para la gestión de desechos peligrosos descrito en el Anexo B;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 026, última reforma Edición Especial del Registro Oficial No. 640 de 23 de noviembre de 2018, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que preste los servicios de transporte de materiales peligrosos, deberá cumplir con el procedimiento previo al licenciamiento ambiental y los requisitos descritos en el Anexo C;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316 de fecha 04 de mayo de 2015, la Ministra del Ambiente emitió la Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria.

Que, en el Art. 2 del Libro VI de la Calidad Ambiental se establecen principios de aplicación obligatoria, entre los cuales se puede mencionar el principio Precautorio o de Precaución, Quien Contamina Paga, Corresponsabilidad en materia ambiental, De la Cuna a la Tumba, Responsabilidad Extendida del Productor y/o Importador, entre otros, principios que buscan dirigir la gestión en términos de la calidad ambiental, así como establecer la responsabilidad frente a los daños ambientales.

Que, en el Art. 47 del Libro VI de la Calidad Ambiental “el Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional y como tal, de interés público y sometido a la tutela Estatal, la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos y desechos peligrosos y/o especiales”.

Que, en el literal g) del Art. 88 del Libro VI de la Calidad Ambiental, se establece que el Generador en su calidad de titular y responsable del manejo de los desechos peligrosos y/o especiales hasta su disposición final, tiene como una de sus responsabilidades el “Realizar la entrega de los desechos peligrosos y/o especiales para su adecuado manejo, únicamente a personas naturales o jurídicas que cuenten con la regularización ambiental correspondiente emitida por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable”.

Que, el Art. 564 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente refiere a la Gestión de desechos sanitarios y define por desechos sanitarios a aquellos desechos infecciosos que contienen patógenos y representan riesgo para la salud humana y el ambiente; es decir, que tienen características de peligrosidad biológico-infecciosa. Sin perjuicio de las obligaciones de los generadores de este tipo de desechos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos serán responsables de la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos sanitarios generados dentro de su jurisdicción. Este servicio público, lo podrán realizar a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente, es decir, de forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía.

Que, el Ministro de Ambiente y la Ministra de Salud Pública, expidieron el “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y DESECHOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD”, con fecha 28 de febrero de 2019.

Que, en el artículo 7 del Reglamento para la Gestión Integral de los Residuos y Desechos generados en los Establecimientos de Salud se establece que “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos son responsables de llevar a cabo la recolección, transporte, almacenamiento, eliminación y disposición final de los desechos comunes, residuos aprovechables y desechos sanitarios generados en el área de su jurisdicción. Este servicio público lo realizarán a través de las modalidades de gestión que prevé el marco legal vigente. Quien realice la gestión deberá contar con la autorización administrativa ambiental correspondiente. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que ejecuten lo dispuesto en el párrafo anterior a través de

gestores ambientales o prestadores de servicios, serán responsables del servicio brindado; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a cada uno de ellos por el incumplimiento a la normativa vigente”.

Que, el Art. 99 de la Ley Orgánica de Salud determina que “la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios del país, emitirá los reglamentos, normas y procedimientos técnicos de cumplimiento obligatorio para el manejo adecuado de los desechos infecciosos que generen los establecimientos de servicios de salud, públicos o privados, ambulatorio o de internación, veterinaria y estética”.

Que, el Art. 100 de la Ley Orgánica de Salud señala que “la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos es responsabilidad de los municipios que la realizarán de acuerdo con las leyes, reglamentos y ordenanzas que se dicten para el efecto, con observancia de las normas de bioseguridad y control determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional. El Estado entregará los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo”.

Que, en el segundo párrafo del Art. 103 de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 423 de 22 de diciembre de 2006, se establece que “Los desechos infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud, deben ser tratados técnicamente previo a su eliminación y el depósito final se realizará en los sitios especiales establecidos para el efecto por los municipios del país”.

Que, para efectos de la presente ordenanza según el Art. 259 de la Ley Orgánica de Salud se entiende por:

Desechos peligrosos. - Son aquellos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo y que tengan algún compuesto con características reactivas, inflamables, corrosivas, infecciosas o tóxicas, que presenten un riesgo para la salud humana, los recursos naturales y el ambiente.

Desechos infecciosos. - Son aquellos que contienen gérmenes patógenos y representan riesgo para la salud; se generan en los establecimientos de salud humana, veterinarios, morgues y otros.

Dispositivos médicos. - Son los artículos, instrumentos, aparatos, artefactos o invenciones mecánicas, incluyendo sus componentes, partes o accesorios, fabricado, vendido o recomendado para uso en diagnóstico, tratamiento curativo o paliativo, prevención de una enfermedad, trastorno o estado físico anormal o sus síntomas, para reemplazar o modificar la anatomía o un proceso fisiológico o controlarla. Incluyen las amalgamas, barnices, sellantes y más productos dentales similares.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 240, artículo 7 la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD,

EXPIDE:

“ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN MACARÁ”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- A través de la presente Ordenanza se ratifica la competencia que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, para regular, gestionar y controlar el almacenamiento, la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios, dentro de su jurisdicción.

Artículo 2.- Los residuos y desechos se clasifican en:

2.1 Desechos Peligrosos:

2.1.1 Sanitarios o Infecciosos

- a) Biológicos – infecciosos
- b) Corto-punzantes
- c) Anátomo-Patológicos

2.1.2 Farmacéuticos peligrosos (medicamentos caducados o fuera de estándares de calidad o especificaciones, que debido a su naturaleza son de alto riesgo para la salud y el ambiente)

2.1.3 Otros residuos o desechos peligrosos

- a) Desechos radioactivos
- b) Desechos químicos peligrosos
- c) Desechos de dispositivos médicos con mercurio
- d) Los establecidos en los Listados Nacionales de Residuos y Desechos peligrosos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional o quien haga sus veces

2.2 Desechos y/o residuos no peligrosos:

2.2.1 Comunes

2.2.2 Aprovechables

Artículo 3.- La presente Ordenanza rige para todos los establecimientos públicos o privados ubicados dentro del cantón Macará y que generen desechos sanitarios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Establecimientos de salud: hospitales, clínicas, centros y subcentros de salud, puestos de salud, policlínicos, unidades móviles, dispensarios, consultorios médicos y odontológicos, laboratorios clínicos, patológicos y de experimentación, morgues, centros de radiología e imágenes, locales que trabajan con radiaciones ionizantes, boticas, farmacias y otros establecimientos afines;
- b) Centros y clínicas veterinarias;
- c) Centros de estética facial, corporal e integral, peluquerías, gabinetes o centros de estética y belleza, salas de spa y locales de tatuaje;
- d) Moteles, night club, cabarets y otros centros de diversión nocturna

- e) Otros de características similares.

Artículo 4.- Constituye obligación de los establecimientos antes mencionados, el realizar la separación, clasificación y almacenamiento diferenciado de los residuos y/o desechos, peligrosos o no peligrosos que genere, de acuerdo a lo establecido en la Ley y a base de las disposiciones que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, como requisito previo para la obtención y/o renovación del permiso municipal de funcionamiento, los establecimientos descritos en el Art. 3 de la presente Ordenanza, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Contrato de prestación de servicios de recolección selectiva, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos sanitarios peligrosos, suscrito con un Gestor Ambiental autorizado por el GAD Municipal del cantón Macará. Los costos que demanden la prestación de dichos servicios deberán ser asumidos directamente por dichos establecimientos.
- b) Para la renovación del permiso de funcionamiento, se debe presentar el Registro de Generador de Desechos Peligrosos, de ser aplicable, emitido por la Autoridad Ambiental Nacional.
- c) Para el permiso de funcionamiento correspondiente al año 2023 y siguientes, la Declaración Anual presentada a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre la generación y manejo de desechos peligrosos realizada durante el año calendario anterior, de ser aplicable.

Artículo 6.- No están comprendidos en el ámbito de esta Ordenanza los desechos de naturaleza radioactiva, los cuales deberán ser manejados de conformidad con las normas emitidas por el Organismo regulador a nivel nacional.

Artículo 7.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el GAD Municipal del cantón Macará, de acuerdo al procedimiento establecido en las ordenanzas y normativa vigentes, respetando el debido proceso y el derecho a la reparación del afectado, sin perjuicio de lo que establezca y sancione la demás legislación pertinente.

CAPÍTULO II

DEL ALMACENAMIENTO DE LOS DESECHOS SANITARIOS PELIGROSOS

Artículo 8.- Los desechos sólidos previo a su recolección deberán ser clasificados y dispuestos en recipientes y fundas plásticas debidamente etiquetados, inmediatamente después de su generación en el mismo lugar de origen, cuyo tamaño dependerá del volumen de generación, espacio físico y frecuencia de recolección, de conformidad con lo previsto en la Norma Técnica correspondiente, de acuerdo a las siguientes directrices:

8.1 Desechos Peligrosos:

- a. Fundas de material plástico de color rojo opaco para impedir la visibilidad de espesor y resistencia más de 35 micrómetros, dichas fundas deberán contar con las respectivas etiquetas que contenga nombre del servicio que los genera, peso, fecha y nombre del responsable del manejo de los desechos en el establecimiento, esto

permitirá identificar si se tratan de desechos biológicos, Anátomo-patológicos o que contengan cadáveres o partes de animales. Estas deberán estar selladas

- b. Recipientes resistentes a la perforación, al impacto, debidamente identificados y etiquetados, para los desechos corto punzantes, los cuales previo a su transporte se cerrarán herméticamente, permaneciendo así durante todas las etapas de su gestión interna.
- c. Para el caso de placentas u otros desechos Anátomo-patológicos similares que presenten escurrimiento de fluidos corporales, éstos deberán ser tratados previamente con productos químicos que deshidraten o solidifiquen el desecho, conforme los lineamientos establecidos en la Norma Técnica correspondiente.
- d. Los desechos infecciosos tales como: Anátomo-patológicos, placentas, desechos de cadáveres de animales y partes de animales, se mantendrán en refrigeración a una temperatura máxima de cuatro grados centígrados (4 °C) durante su almacenamiento final, previa a su entrega a un Gestor Ambiental autorizado.
- e. Los desechos químicos se segregarán en la fuente, se acondicionarán y manipularán de acuerdo a las instrucciones constantes en sus etiquetas y/o hojas de seguridad.
- f. Los desechos de medicamentos parcialmente consumidos, incluyendo sus empaques y presentaciones, se recolectarán en cajas de cartón resistentes, debidamente identificadas
- g. Los desechos de medicamentos citostáticos, generados en tratamientos de quimioterapia, se depositarán en recipientes rígidos de color amarillo de cierre hermético a prueba de perforaciones, resistentes a agentes químicos, debidamente sellados y etiquetados
- h. Otros desechos peligrosos deberán ser almacenados conforme la Normativa Ambiental y Normativa Técnica correspondiente.
- i. Los desechos peligrosos deberán permanecer dentro del sitio establecido para su almacenamiento final hasta su recolección por parte del Gestor Ambiental autorizado. Por ningún concepto estos desechos deberán exponerse en la vereda o en el exterior del establecimiento.

8.2 Desechos Sanitarios No Peligrosos:

- a. Los desechos no peligrosos clasificados como desechos comunes, se almacenarán en fundas de color negro
- b. Para el caso de los desechos clasificados como aprovechables, éstos se almacenarán de acuerdo a la Norma Técnica vigente.

Artículo 9.- Los sitios o lugares para el almacenamiento temporal de los desechos sanitarios, deberán cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar ubicados en zonas no próximas a viviendas o predios colindantes y donde se reduzcan los riesgos de posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- b) Contar con un sistema de desagüe que conduzca los líquidos a la red de alcantarillado;
- c) Contar con un sistema de extinción de incendios;

- d) Contar con la debida señalización e información necesaria, en lugares y formas visibles, relativo al tipo de desechos almacenados y su peligrosidad;
- e) Las paredes deben estar construidas con material no inflamable y de fácil limpieza y desinfección;
- f) Disponer de cubiertas o techos que permitan proteger los desechos de la intemperie;
- g) Contar con ventilación suficiente;
- h) Los pisos deben ser lisos, de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección;
- i) Disponer de una toma de agua que facilite la limpieza periódica del sitio; y,
- j) Hallarse ubicado en un sitio de fácil acceso para los vehículos destinados para la recolección de tales desechos.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN EXTERNA DE LOS RESIDUOS Y/O DESECHOS

Artículo 10.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos y/o desechos no peligrosos lo realizará el GAD Municipal del cantón Macará, por administración directa, a través de gestores externos u otro mecanismo que resulte más conveniente para precautelar la salud pública, el ambiente y la sostenibilidad económica y social de éstos servicios.

Artículo 11.- El manejo externo de los desechos peligrosos, que incluyen las fases de recolección selectiva, transporte, tratamiento y disposición final, podrá ser realizado por uno o varios Gestores Ambientales previamente registrados y autorizados por el GAD Municipal del cantón Macará.

Para tal efecto el GAD Municipal de Macará, realizará una convocatoria pública en uno o varios medios de comunicación que considere convenientes. Luego del trámite pertinente, registrará y autorizará a aquellos Gestores Ambientales que cumplan con lo previsto en el Art. 13 de esta Ordenanza, debiendo posteriormente suscribirse un Convenio para formalizar dicha autorización.

Artículo 12.- La recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos peligrosos estará sujeto al pago de una tarifa a favor de la prestadora del servicio, por parte de los Generadores de este tipo de desechos, sin excepción, la misma que constará en el contrato respectivo suscrito entre las partes, y cuyo documento será habilitante para obtener el permiso de funcionamiento y patente

Artículo 13.- Para prestar los servicios de gestión integral de los desechos peligrosos, dentro del cantón Macará, los Gestores Ambientales interesados deberán registrarse en el GAD Municipal del cantón Macará, con el objeto de legalizar su actividad y obtener la autorización correspondiente.

Con el propósito de acreditar y justificar su capacidad técnica, ambiental y legal, los Gestores Ambientales interesados, deberá presentar como mínimo la siguiente documentación:

Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica que autorice al Gestor Ambiental a realizar la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos peligrosos.

- Descripción del proceso de recolección y transporte de desechos peligrosos que desempeña la empresa, mismo que debe cumplir con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental vigente
- Descripción de las características de los vehículos a ser utilizados para la recolección y transporte de los desechos, los cuales deben cumplir con las características establecidas en la Ley.
- Fotocopias de la o las matrículas actualizadas y vigentes de dichos vehículos
- Fotocopias de la licencia tipo “E” de los choferes responsables de los vehículos
- Fotocopias de los certificados de aprobación del curso de transporte terrestre de materiales peligrosos, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agua y Transición Ecológica, del o los conductores de los vehículos
- Descripción de los métodos de tratamiento que propone para cada tipo de desecho peligroso, métodos que deberán constar en su Licencia Ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Agua y Transición Ecológica, debiendo al menos contar con un sistema de esterilización mediante autoclave y con un sistema de incineración controlada.
- Fotocopias de pólizas vigentes de responsabilidad civil y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental
- Indumentaria y equipos de protección para el personal que estará a cargo del manejo y recolección de los residuos peligrosos, deben contar con; Overol, ropa gruesa y de color verde, identificación facial, camisa de manga larga con el nombre de la empresa bien visible y cintas reflectivas, mascara de cara completa con filtro para partículas de 3M(MR) y cartuchos de gas y vapor de 3M(MR), mascara de gases, guantes de neopreno, faja de seguridad, gafas de seguridad, casco de material rígido y resistente, botas de seguridad con costuras selladas antideslizantes y con punta de acero y lamina de acero en la planta.

Artículo 14.- El Gestor Ambiental autorizado será el responsable de implementar un programa de recolección y transporte de desechos peligrosos, que incluya las rutas, frecuencias y horarios respectivos.

Las frecuencias de recolección se establecerán de acuerdo a la cantidad y tipo de desechos que genere cada usuario.

Artículo 15.- Los generadores de desechos peligrosos deberán obligatoriamente adoptar programas y medidas de minimización y reducción de los mismos.

Artículo 16.- Constituye obligación de los generadores de desechos peligrosos, entregar los mismos, únicamente al Gestor o Gestores Ambientales autorizados por el GAD Municipal del cantón Macará, con quien haya suscrito el contrato respectivo.

Artículo 17.- No se recolectarán desechos peligrosos que se encuentren almacenados de manera incorrecta, tales como fundas que se encuentren rotas o que permitan la filtración de líquidos, objetos cortos punzantes fuera de recipientes de plástico rígidos, órganos o tejidos no deshidratados u otros. En éstos casos, el GAD Municipal del cantón Macará, aplicará las sanciones previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO IV

COSTO POR EL SERVICIO Y RECAUDACION

Artículo 18.- El costo del servicio variará, en consideración de la distancia, la caracterización y pesaje de los desechos sanitarios. el valor a pagar por el servicio brindado se les emitirá mediante facturación electrónica a cada uno de los generadores. La forma de pago se realizará mediante transferencia o depósito bancario.

CAPITULO V

DEL CONTROL, DE LAS CONTRAVENCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Artículo 19.- Corresponde al GAD Municipal del cantón Macará, vigilar el cabal cumplimiento de la presente ordenanza, para lo cual deberá efectuar supervisiones e inspecciones a los locales o establecimientos descritos en el Art. 3 de la presente Ordenanza, en cualquier momento y sin previo aviso, siendo obligación de dichos establecimientos permitir el ingreso al personal autorizado por el GAD Municipal del cantón Macará.

Estas inspecciones tendrán como único objetivo verificar el acatamiento a lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normas aplicables en lo relativo a la gestión interna de los residuos y/o desechos.

Artículo 20.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por el GAD Municipal del cantón Macará, a través del Comisario Municipal, quien actuará en todos los casos; y, como Secretario será el Jefe de Gestión de Riesgos.

Artículo 21.- Sin perjuicio de la intervención del GAD Municipal del cantón Macará, para prevenir, impedir o remediar los daños por la afectación al aseo, la salud y al ambiente; para imponer sanciones, el GAD Municipal del cantón Macará, a través de sus funcionarios en garantía al debido proceso y el legítimo derecho a la defensa procederá del siguiente modo:

- a. El juzgamiento por el cometimiento de una infracción o contravención a las ordenanzas se someterá a lo establecido sobre el proceso sancionador en el Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico del Ambiente y la presente Ordenanza.
- b. Se Podrá iniciar de oficio o por la presentación de una denuncia por la acción popular concedida a la ciudadanía para denunciar el cometimiento de una infracción.
- c. El procedimiento administrativo sancionador iniciará mediante auto motivado que determine con precisión el hecho acusado, la persona presuntamente responsable del hecho, la norma que tipifica la infracción y la sanción que se impondría en caso de ser encontrado responsable. En el mismo auto se solicitarán los informes tendientes

a establecer la veracidad del hecho a juzgarse y más documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho, auto con el cual se notificará al supuesto infractor.

- d. Notificado que fuere el supuesto infractor con el auto de inicio de juzgamiento se seguirá con el procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Orgánico Administrativo.
- e. El escrito de contestación y demás documentación que se presente dentro del respectivo juzgamiento deberá encontrarse firmada por el juzgado o un Abogado debidamente autorizado. En caso de no comparecer el infractor al juzgamiento se procederá en rebeldía.
- f. Vencido el plazo probatorio concedido se expedirá el fallo que corresponda el cual deberá ser motivado pudiendo recurrirse del mismo ante el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del GAD Municipal del cantón Macará.

La resolución será notificada al infractor en el domicilio señalado para tal efecto y en caso de no haber comparecido al juzgamiento se sentará la razón respectiva de su no comparecencia.

- g. Agotado el juzgamiento de hallarse responsabilidad del juzgado se procederá a la imposición de las multas previstas en la presente ordenanza las cuales se impondrán independientemente de los costos de reparación y podrán ser cobradas por la vía coactiva una vez ejecutoriada la resolución.
- h. Para la graduación de la pena se tomará en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción, en todo caso las infracciones y las multas a imponerse serán las detalladas en la presente Ordenanza.

Artículo 22.- En los casos que fuere posible el GAD Municipal del cantón Macará, para instruir los procesos administrativos por infracciones, dejará un registro fotográfico de lo ocurrido, sin perjuicio de que, atendiendo la gravedad del daño, se hagan otros exámenes y pericias técnicas.

Artículo 23.- Se concede acción popular para la presentación de las denuncias por las infracciones a la presente Ordenanza. Constituyen prueba plena la información que proporcionen los funcionarios del GAD Municipal del cantón Macará, o la remitida por el Gestor Ambiental autorizado.

Artículo 24.- Las contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en contravenciones de primera, segunda y tercera clase y en contravenciones graves.

Artículo 25.- Se consideran contravenciones de primera clase las siguientes:

- a) No observar las normas de aseo y limpieza de los sitios o áreas de almacenamiento final de los desechos sanitarios;
- b) No entregar los desechos sanitarios para su recolección en los horarios y días establecidos por el Gestor Ambiental autorizado;

- c) Todas aquellas que infrinjan las normas de la presente ordenanza y que no consten como contravenciones de segunda o tercera clase o como contravenciones graves.

Artículo 26.- Se consideran contravenciones de segunda clase las siguientes:

- a) No almacenar apropiadamente los residuos y/o desechos en las fundas y/o recipientes establecidos en esta Ordenanza y en la Ley;
- b) Reincidir en el cometimiento de contravenciones de primera clase en un período de 60 días calendario.

Artículo 27.- Se consideran contravenciones de tercera clase las siguientes:

- a) Exponer los desechos peligrosos en la vía pública o fuera del área de almacenamiento final;
- b) Reincidir en el cometimiento de contravenciones de segunda clase en un período de 60 días calendario.

Artículo 28.- Se consideran contravenciones graves las siguientes:

- a) Quemar los desechos peligrosos;
- b) Mezclar los desechos peligrosos y no peligrosos, o de distinta naturaleza (infecciosos, químicos, farmacéuticos, radioactivos u otros), en un mismo recipiente o funda;
- c) Usar ductos internos para la evacuación de desechos peligrosos;
- d) Almacenar desechos peligrosos a cielo abierto o en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en esta ordenanza;
- e) Arrojar o abandonar los desechos peligrosos en áreas públicas, quebradas, cuerpos de agua y cualquier otro sitio no autorizado;
- f) Oponerse a los controles realizados por las autoridades respectivas o sus delegados; ya sea impidiendo su ingreso al establecimiento, negando acceso a la información o bloqueando la toma de muestras fotográficas o la realización de exámenes;
- g) La reincidencia en las contravenciones de tercera clase en un período de un año.

Artículo 29.- El desconocimiento de las normas y procedimientos del manejo de desechos sanitarios no exime de responsabilidad al infractor.

Artículo 30.- Las sanciones a imponerse a quienes incurran en alguna de las contravenciones detalladas en la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a. Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones de primera clase serán sancionadas con una multa igual al veinte y cinco por ciento (25%) de un salario básico unificado;

- b. Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones de segunda clase serán sancionadas con una multa igual al cincuenta por ciento (50%) un de salario básico unificado;
- c. Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones de tercera clase serán sancionadas con una multa igual a un salario básico unificado;
- d. Las personas naturales o jurídicas que incurran en contravenciones graves serán sancionadas con una multa igual a dos salarios básicos unificados.

Dependiendo de la gravedad de la contravención cometida o la reincidencia en su cometimiento, el GAD Municipal del cantón Macará podrá, independiente de la aplicación de las multas previstas en la presente Ordenanza, coordinar con otros organismos competentes, para obtener la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Para la rehabilitación de la clausura temporal se considerará la corrección de la conducta tipificada y la reparación de los daños causados.

Artículo 31.- Las sanciones administrativas serán impuestas sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y ambientales a que hubiera lugar.

Artículo 32.- Cuando intervenga el GAD Municipal del cantón Macará, de manera directa o indirecta en la prevención y reparación de daños o incumplimientos, se cobrarán los costos de intervención con un veinte por ciento de recargo.

Artículo 33.- La recuperación de las multas y de los costos de intervención las hará el GAD Municipal del cantón Macará, de manera directa o a través de terceros mediante la suscripción de los convenios correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de la acción coactiva.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En cuanto a las definiciones sobre los residuos y/o desechos se estará a lo establecido en el “REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y DESECHOS GENERADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD”, emitido por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Salud, con fecha 28 de febrero de 2019, o al que lo reforme o reemplace.

SEGUNDA. - La presente ordenanza se mantendrá como ordenanza de carácter especial sobre las ordenanzas que traten sobre la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA: El presente mecanismo de servicio para el manejo de los desechos sanitarios se mantendrá hasta que la Empresa Pública Municipal Mancomunada de Aseo Integral Bosque Seco, implemente este servicio.

SEGUNDA: de acogerse al modelo de gestión de contratación de un Gestor Ambiental; para la fijación de tasas por prestación de servicios de recolección de residuos sanitarios peligrosos y no peligrosos, el GAD Municipal conjuntamente con el Gestor Ambiental autorizado, mediante norma técnica fijarán los valores correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Macará, el 16 de noviembre del año dos mil veinte y dos.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Ing. Alfredo Suquilanda Valdivieso MSc.
ALCALDE DEL CANTÓN MACARÁ



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Jaramillo Loaiza

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - CERTIFICA: Que la presente **ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN MACARÁ** fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Macará, en dos debates realizados en sesión ordinaria de fecha 05 de octubre y 16 de noviembre de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. Macará, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintidos a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite la presente **“ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN MACARÁ”**, Al señor Alcalde del Cantón Macará, Dr. Ing. Alfredo Suquilanda Valdivieso MSc. Para su sanción en dos ejemplares, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

Macará, 21 de diciembre de 2022



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza

**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos, a las 14h00, en uso de la facultad que me confiere el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO, favorable a la: **“ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN MACARÁ”** Procédase de conformidad con lo que establece la ley.

Macará, 21 de diciembre de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Ing. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

ALCALDÍA DEL CANTÓN MACARÁ. - **PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.** – Macará, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos, siendo las 14h30, en uso de la facultad que me confiere el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, autorizo la promulgación de la **“ORDENANZA PARA LA GESTIÓN Y MANEJO EXTERNO DE LOS DESECHOS SANITARIOS GENERADOS EN EL CANTÓN MACARÁ”**, Publíquese la Ordenanza en el Registro Oficial del Ecuador.



Firmado electrónicamente por:
**ALFREDO EDUARDO
SUQUILANDA
VALDIVIESO**

Dr. Ing. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc.
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ**

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ. - Macará, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte y dos, a las 15h00.- Proveyó y firmó los decretos que anteceden el Dr. Ing. Alfredo Eduardo Suquilanda Valdivieso MSc, Alcalde del Cantón Macará. - Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
**EDWIN GEOVANNY
JARAMILLO
LOAIZA**

Abg. Edwin Geovanny Jaramillo Loaiza
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MACARÁ.**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.